

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-196/2019

ACTORES: FELIPE SERNAS
CORTÉS Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE:
ADÍN ANTONIO DE LEÓN
GÁLVEZ

SECRETARIO: ENRIQUE
MARTELL CHÁVEZ

COLABORADOR: VICTORIO
CADEZA GONZÁLEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; cuatro de octubre de dos mil diecinueve.

SENTENCIA mediante la cual se resuelve el juicio electoral promovido por Felipe Sernas Cortés, Gualterio Gutiérrez Hernández, Luis Benigno Hernández Escobar, Carmela López Bautista, Margarita Blas Hernández, Crecensio López Chávez y Miguel Ángel Hernández Sernas, en su calidad de Presidente, Síndico, Regidor de Hacienda, Regidora de Educación, Regidora de Salud, Regidor de Obras y Regidor de Cultura y Deporte, respectivamente, del ayuntamiento de Santiago Matatlán, Oaxaca.

Dichos actores controvierten el acuerdo plenario emitido el treinta de agosto del año en curso por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca,¹ en el expediente JDC/12/2018, mediante el cual hizo efectivo el apercibimiento decretado en el diverso acuerdo

¹ En adelante podrá citarse como Tribunal local o autoridad responsable.

de trece de agosto y les impuso una multa por el incumplimiento de los requerimientos efectuados relacionados con la entrega de los recursos de los ramos 28 y 33 a la agencia municipal de San Pablo Güila, correspondientes al ejercicio fiscal de dos mil diecisiete.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA RESOLUCIÓN.....	2
ANTECEDENTES	2
I. Contexto	2
II. Del trámite y sustanciación del juicio electoral federal	7
CONSIDERANDO	8
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	8
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	9
TERCERO. Estudio de fondo	11
RESUELVE	21

SUMARIO DE LA RESOLUCIÓN

Esta Sala Regional **confirma** el acuerdo impugnado en virtud de que el Tribunal local actuó apegado a Derecho, debido a que, a diferencia de otro tipo de materias, en materia electoral no existe la figura de la suspensión del acto reclamado; por tanto, los actores se encontraban obligados a dar cumplimiento al acuerdo plenario mediante el cual se requirió la entrega de los recursos de los ramos 28 y 33 a la agencia municipal de San Pablo Güila, correspondientes al ejercicio fiscal de dos mil diecisiete.

ANTECEDENTES

I. Contexto

De lo narrado por los actores en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Juicio ciudadano local. El uno de septiembre de dos mil diecisiete, integrantes de la agencia municipal de San Pablo Güila promovieron juicio electoral de los sistemas normativos internos con la finalidad de solicitar la entrega de los recursos económicos de los ramos 28 y 33, correspondientes a los ejercicios fiscales dos mil dieciséis y dos mil diecisiete. Dicho medio de impugnación quedó integrado con la clave de expediente JNI/181/2017 y, mediante sentencia de fondo, fue reencauzado al diverso JDC/12/2018, del índice del Tribunal local.

2. Sentencia del Tribunal local. El veintinueve de enero de dos mil dieciocho, el Tribunal local resolvió el referido medio de impugnación en el que, entre otras cuestiones, ordenó al ayuntamiento de Santiago Matatlán entregar los recursos a que tiene derecho la agencia de San Pablo Güila respecto del ejercicio fiscal dos mil diecisiete. Asimismo, determinó que no era procedente ordenar la entrega de los recurso del ejercicio fiscal dos mil dieciséis; la actualización de la dotación de los recursos económicos; así como ordenar a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado entregar de manera directa los recursos económicos a la referida agencia.

3. Juicio ciudadano federal. El diecinueve de junio de dos mil dieciocho, integrantes de la agencia municipal de San Pablo Güila promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la sentencia local, pues como se precisó, entre otras cuestiones, en dicha sentencia se declaró la improcedencia de la entrega de los recursos económicos de los ramos 28 y 33 a la citada agencia, relativos al

ejercicio fiscal de dos mil dieciséis; juicio que quedó registrado con la clave SX-JDC-557/2018.

4. Al respecto, mediante resolución de treinta de junio de dos mil dieciocho, esta Sala Regional resolvió en el sentido de desestimar la pretensión de los actores, al considerar que sus planteamientos versaban sobre cuestiones que no inciden en la materia electoral.

5. **Recurso de reconsideración.** Inconformes con lo anterior, el seis de julio de dos mil dieciocho, integrantes de la agencia municipal de San Pablo Güila interpusieron recurso de reconsideración, el cual quedó registrado con la clave SUP-REC-577/2018.

6. Al respecto, el dieciocho de julio siguiente, la Sala Superior de este Tribunal resolvió en el sentido de desechar el referido recurso, toda vez que el estudio realizado por esta Sala Regional no versó sobre constitucionalidad o convencionalidad alguna.

7. **Incidente de inexecución de sentencia.** El diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, el Tribunal local abrió el incidente de inexecución de la sentencia emitida en el juicio ciudadano local del expediente JDC/12/2018; asimismo, ordenó dar vista al ayuntamiento responsable para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera.

8. Mediante resolución incidental de veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho, el Tribunal local resolvió declarar fundados los planteamientos del incidente de inexecución de sentencia y, por tanto, ordenó al presidente municipal e integrantes del

ayuntamiento de Santiago Matatlán, Oaxaca, que dieran cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de fondo.

9. Juicio electoral SX-JE-4/2019. El ocho de enero de dos mil diecinueve, lo ahora actores –Felipe Sernas Cortés y Gualterio Gutiérrez Hernández–, por su propio derecho y con el carácter de presidente y síndico municipal, respectivamente, del ayuntamiento de Santiago Matatlán, promovieron juicio electoral a fin de impugnar la resolución incidental precisada en el punto anterior.

10. Al respecto, el veinticuatro de enero siguiente, esta Sala Regional determinó confirmar la resolución incidental impugnada, al resultar inoperantes los agravios expuestos por los actores, dirigidos a controvertir la competencia material de la autoridad responsable, así como establecer como válida la imposibilidad jurídica y material de cumplir con lo ordenado en la sentencia emitida el veintinueve de enero de dos mil dieciocho de la que deriva la resolución incidental impugnada.

11. Apercibimiento. El trece de agosto del año en curso, el Tribunal local emitió acuerdo plenario en el expediente JDC/12/2018 mediante el cual requirió a los integrantes del ayuntamiento de Santiago Matatlán, para que, en un plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho proveído, entregar la totalidad de los recursos económicos de los ramos 28 y 33 a la agencia municipal de San Pablo Güila, correspondientes al ejercicio fiscal de dos mil diecisiete.

12. Asimismo, el Tribunal local apercibió a cada uno de los integrantes del referido ayuntamiento que, de no dar

SX-JE-196/2019

cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo concedido para tal efecto, les impondría de manera personal e individual, una multa equivalente a cien unidades de medida y actualización que corresponde a la cantidad de \$8.449.00 (ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve 00/100 M.M.).

13. Juicio electoral SX-JE-187/2019. El veintiséis de agosto del año en curso, Felipe Sernas Cortés y Gualterio Gutiérrez Hernández, por su propio derecho y con el carácter de presidente y síndico municipal, respectivamente, del ayuntamiento de Santiago Matatlán, promovieron juicio electoral a fin de controvertir el acuerdo plenario precisado en el párrafo anterior.

14. Al respecto, el veinte de septiembre siguiente, esta Sala Regional determinó confirmar el acuerdo impugnado, al resultar infundados e inoperantes los agravios expuestos por los actores, dirigidos a controvertir la competencia material de la autoridad responsable.

15. Acuerdo impugnado. El treinta de agosto del año en curso, el Tribunal local emitió un acuerdo plenario en el expediente JDC/12/2018 mediante el cual hizo efectivo el apercibimiento decretado en el diverso acuerdo de trece de agosto y les impuso una multa equivalente a cien unidades de medida y actualización, que corresponde a la cantidad de \$8.449.00 (ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve 00/100 M.M.).

16. Lo anterior, al advertir que transcurrió el plazo concedido a los integrantes del Ayuntamiento para dar cumplimiento a lo ordenado mediante acuerdo plenario de trece de agosto sin que

remitieran documental alguna con la que demostraran la entrega de los recursos restantes a la Agencia.

17. Además, requirió nuevamente a los integrantes del Ayuntamiento para que, dentro del plazo de tres días hábiles siguientes al de su notificación, presentaran ante la Oficialía de Partes de dicho órgano jurisdiccional las constancias que acreditaran el cumplimiento a la sentencia de fondo, apercibiéndolos que, para el caso de no dar cumplimiento a lo ordenado, les impondrá el medio de apremio consistente en una multa equivalente a doscientas unidades de medida y actualización, que corresponde a la cantidad de \$16,898.00 (dieciséis mil ochocientos noventa y ocho 00/100 M.M.).

II. Del trámite y sustanciación del juicio electoral federal

18. **Presentación.** El once de septiembre del año en curso, Felipe Sernas Cortés, Gualterio Gutiérrez Hernández, Luis Benigno Hernández Escobar, Carmela López Bautista, Margarita Blas Hernández, Crecensio López Chávez y Miguel Ángel Hernández Sernas, en su calidad de Presidente, Síndico, Regidor de Hacienda, Regidora de Educación, Regidora de Salud, Regidor de Obras y Regidor de Cultura y Deporte, respectivamente, del ayuntamiento de Santiago Matatlán, Oaxaca, presentaron escrito de demanda ante la autoridad responsable, a fin de controvertir el acuerdo plenario precisado en el párrafo anterior.

19. **Recepción.** El veintitrés de septiembre siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional la demanda, el informe circunstanciado y demás constancias relacionadas con el presente asunto.

20. **Turno.** El mismo día, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente con la clave SX-JE-196/2019 y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

21. **Radicación y admisión.** El treinta de septiembre del año en curso, el Magistrado Presidente radicó el presente medio de impugnación y, al no advertir causa notoria y manifiesta de improcedencia, admitió el escrito de demanda.

22. **Cierre de instrucción.** En su oportunidad, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, se declaró cerrada la instrucción en el presente juicio, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

23. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, ya que se trata de un *juicio electoral* en el que se controvierte un acuerdo plenario del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, entidad federativa donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción al formar parte de la Tercera Circunscripción Plurinominal.

24. Lo anterior, en conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;² 184, 185, 186, fracción X, 192, párrafo primero, y 195, párrafo primero, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 19 la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.³

25. Cabe mencionar que la vía denominada *juicio electoral* fue producto de los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,⁴ en los cuales se expone que en virtud del dinamismo propio de la materia, ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral y, para esos casos, los lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, ahora indica que debe integrarse un expediente denominado *juicio electoral*, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley de Medios.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

26. El presente medio de impugnación satisface los requisitos generales de los artículos 7, apartado 2, 8, y 9, apartado 1, de la Ley de Medios, como a continuación se expone:

27. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella se hacen constar los nombres y firmas autógrafas de los actores; se identifica el acto impugnado y la

² En adelante podrá indicarse como Constitución Federal.

³ En adelante podrá indicarse como "Ley de Medios".

⁴ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el doce de noviembre de dos mil catorce.

autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se expresan los agravios que consideraron pertinentes.

28. Oportunidad. Se cumple el requisito ya que el acuerdo impugnado se notificó a los actores el cinco de septiembre del presente año;⁵ y la demanda de mérito fue presentada el once de septiembre siguiente.

29. Para el cómputo del plazo de los cuatro días que indica la ley se deben considerar sólo los días hábiles, al no estar vinculado el asunto con un proceso electoral, por lo que se deben descontar los días siete y ocho de septiembre del año en curso, al tratarse de sábado y domingo.

30. Legitimación e interés jurídico. Los actores están legitimados para controvertir el acuerdo plenario de treinta de agosto emitido por el Tribunal local en el juicio JDC/12/2018.

31. En efecto, si bien por regla general las autoridades responsables no se encuentran legitimadas para promover algún medio de impugnación electoral federal, conforme con la jurisprudencia 4/2013, de rubro: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**⁶, lo cierto es que existe una excepción a tal regla, pues cuando la determinación afecte su ámbito individual, podrán impugnar dicha determinación, tal y como lo establece la jurisprudencia 30/2016,

⁵ Tal y como se advierte de las constancias de notificación ubicadas en las fojas 39 a 45 del cuaderno accesorio único del expediente en el que se actúa.

⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16; así como en la página de internet de este Tribunal <https://www.te.gob.mx/iuse/>

de rubro: “**LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**”.⁷

32. En el caso, los actores cuentan con legitimación para combatir el acuerdo plenario de treinta de agosto pese a ostentar el carácter de autoridad responsable en la instancia previa, pues en dicho proveído se les impone una multa, lo cual señalan como contrario a sus intereses, de ahí que cuentan con legitimación e interés jurídico para acudir ante esta Sala Regional.

33. **Definitividad.** Se surte en la especie el citado requisito, en virtud de que el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca establece que las resoluciones que dicta el Tribunal local son definitivas, por lo que no existe algún otro medio para revocar, modificar o anular el acto impugnado.

TERCERO. Estudio de fondo

I. Materia de controversia

34. La pretensión de los actores es que esta Sala Regional revoque el acuerdo emitido por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca el pasado treinta de agosto, en el expediente JDC/12/2018, mediante el cual hizo efectivo el apercibimiento decretado en el diverso acuerdo de trece de agosto y les impuso una multa equivalente a cien unidades de medida y actualización, que corresponde a la cantidad de \$8.449.00 (ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve 00/100 M.M.).

⁷ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22; así como en la página de internet de este Tribunal <https://www.te.gob.mx/iuse/>

35. La causa de pedir la sustentan a partir de que, a su consideración, el Tribunal local realizó una incorrecta interpretación de los efectos suspensivos en material electoral, al determinar que no era procedente prorrogar el cumplimiento del acuerdo plenario de trece de agosto. Lo incorrecto de dicha determinación, desde la perspectiva de los actores, radica en que al momento de dictar el acuerdo impugnando –treinta de agosto del año en curso– no había concluido la cadena impugnativa respecto del acuerdo plenario de trece de agosto del año en curso, por medio del cual les requirió el cumplimiento de la sentencia de fondo.

36. Esto es, los actores aducen que dentro del plazo de tres días que el Tribunal local les otorgó para dar cumplimiento, comparecieron por escrito y manifestaron estar en desacuerdo con lo que se les había ordenado, por lo que promoverían un diverso medio de impugnación ante esta Sala Regional para controvertir el acuerdo plenario de trece de agosto del año en curso, mismo que a la postre quedó radicado con la clave de expediente SX-JE-187/2019.

37. Por tal motivo, los actores consideran que había una causa razonable que les impedía dar cumplimiento en los términos ordenados.

38. Además, los actores refieren que la determinación del Tribunal local violenta el principio de tutela judicial efectiva, precisamente, porque aún se encontraba pendiente de dictar resolución en el medio de impugnación federal que se encargaría de revisar la legalidad y constitucionalidad del acuerdo plenario de trece de agosto del año en curso.

39. Finalmente, los actores manifiestan que esta Sala Regional debe analizar los alcances de la ausencia de efectos suspensivos en materia electoral, y determinar si dicha regla procesal resulta aplicable a todos los medios de impugnación, incluyendo aquellos en los que la controversia no se encuentre relacionada con algún proceso electoral, –como lo es el presente asunto–. Así, aducen que dicho análisis debe realizarse privilegiando el derecho a una tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. Consideraciones de esta Sala Regional

40. En primer lugar, es necesario precisar que los actores no controvierten propiamente las consideraciones vertidas en el acuerdo plenario que sustentan la imposición de la multa, sino que únicamente se inconforman de que el Tribunal local haya negado otorgar una prórroga para dar cumplimiento al acuerdo plenario emitido el pasado trece de agosto, mediante el cual les requirió el cumplimiento de la sentencia de fondo y apercibió que, de incumplir con lo ordenado, les impondría una multa.

41. En ese sentido, es evidente que la controversia a resolver es determinar si efectivamente, tal como lo sostienen los actores, el Tribunal local debía esperar a que concluyera la cadena impugnativa del acuerdo plenario de trece de agosto, para que pudiera exigir su cumplimiento.

42. Al respecto, esta Sala Regional determina que son **infundados** los agravios expuesto por los actores, porque contrario a lo que sostienen, la determinación del Tribunal local se encuentra ajustada a Derecho.

43. En el acuerdo impugnando, el Tribunal local estableció que no era procedente la prorroga solicitada por los actores mediante escrito presentado el veintisiete de agosto del año en curso, pues en materia electoral, la interposición de medios de impugnación no produce efectos suspensivos; por tanto, dicho órgano jurisdiccional local consideró que debía continuar exigiendo la ejecución de la sentencia emitida el veintinueve de enero de dos mil dieciocho en el expediente JDC/12/2018. En consecuencia, determinó imponerles la multa correspondiente y requerirles el cumplimiento de la sentencia.

44. Ahora bien, esta Sala Regional comparte la determinación del Tribunal local porque efectivamente, a diferencia de otro tipo de materias, en materia electoral no existe la figura de la suspensión del acto reclamado.

45. El artículo 41, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación, el cual dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 constitucional.

46. En el segundo párrafo de dicha Base VI, se dispone que en materia electoral la interposición de los medios de impugnación **no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto controvertido.**

47. Lo anterior, se reproduce en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que prevé, en el

artículo 6, apartado 2, que, en ningún caso, la interposición de los medios de impugnación previstos en esta ley producirá efectos suspensivos sobre el acto o la resolución impugnado.

48. De los preceptos constitucionales citados, así como de la ley adjetiva de la materia, se advierte que la voluntad del constituyente y del legislador federal consistió en determinar expresamente y **sin excepciones**, que en materia electoral no procede la suspensión del acto impugnado.

49. En ese sentido, no le asiste la razón a los actores respecto de que el Tribunal Electoral local violó el principio de tutela judicial efectiva al imponerle medidas de apremio sin haber terminado la cadena impugnativa, pues el acuerdo de trece de agosto del año en curso se encontraba surtiendo todos sus efectos, mientras no fuera revocado o modificado. Aunado a que, como quedó establecido, en ningún caso la interposición de los medios de impugnación producirá efectos suspensivos sobre el acto o la resolución impugnado. De ahí lo **infundado** del agravio.

50. A mayor abundamiento, cabe precisar que el veinte de septiembre de la presente anualidad, este órgano jurisdiccional resolvió el juicio electoral SX-JE-187/2019 en el sentido de confirmar el acuerdo plenario de trece de agosto pasado.

51. Por ende, el agravio del enjuiciante debe desestimarse, pues como se vio, ha quedado firme el acuerdo por el cual se le requirió el cumplimiento de la sentencia y se les apercibió de que en caso de incumplir se les impondría una multa, al haber sido resuelto el medio de impugnación que promovieron en su contra.

52. Asimismo, no les asiste la razón a los actores respecto a que el acuerdo impugnando violenta en su perjuicio el principio de tutela judicial efectiva, porque como se precisó, en su momento tuvieron la oportunidad de promover el medio de impugnación federal (SX-JE-187/2019); en dicho juicio, esta Sala Regional analizó y resolvió los planteamientos formulados por los actores en contra del acuerdo plenario emitido el trece de agosto del año en curso, y determinó confirmarlo, por lo que sus efectos quedaron firmes.

53. Así, mediante dicho medio de impugnación federal se materializó el derecho de acceso a la justicia de los actores, por lo que ahora resulta incorrecto que aleguen una violación al considerar que el Tribunal local debía esperar a que concluyera la cadena impugnativa, pues como se ha sostenido, la propia Constitución federal establece que en materia electoral la interposición de los medios de impugnación no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto controvertido.

54. De igual forma, este órgano jurisdiccional federal advierte que la determinación asumida por el Tribunal local en el acuerdo impugnado forma parte de las medidas adoptadas tendentes al cumplimiento de la sentencia emitida el veintinueve de enero de dos mil dieciocho, en el expediente JDC/12/2018, mediante la cual ordenó al ayuntamiento de Santiago Matatlán entregar los recursos a que tiene derecho la agencia de San Pablo Güila respecto del ejercicio fiscal dos mil diecisiete.

55. En ese sentido, dicha determinación se encuentra justificada pues busca precisamente tutelar la materialización del derecho de la agencia municipal a la administración directa de los

recursos que le corresponden, lo que está vinculado con su derecho al autogobierno y autodeterminación al tratarse de una comunidad indígena.

56. Así, se debe tener en cuenta que las medidas de apremio son las herramientas de que dispone cada juzgador para hacer efectivas sus resoluciones en garantía del derecho de los gobernados, al tener por objeto que se acaten y no queden como letra muerta, en los casos en que exista oposición para lograr el cumplimiento de alguna determinación, en acatamiento de la garantía de tutela jurisdiccional que de otro modo resultaría nugatoria⁸.

57. Por tanto, en el caso concreto, resultan insuficientes las manifestaciones de los actores para justificar el incumplimiento del acuerdo plenario de trece de agosto del año en curso, y ante la conducta contumaz asumida por los actores, la determinación del Tribunal local de imponerles una multa se encuentra ajustada a Derecho.

58. Finalmente, se desestima el argumento de los actores consistente en que la ausencia de los efectos suspensivos en materia electoral no resulta aplicable a este medio de impugnación, pues tal proceder implicaría realizar un control de constitucionalidad sobre preceptos constitucionales para determinar su inaplicación implícita.

⁸ Tesis Aislada. V.1o.C.T.57 K. **MEDIDAS DE APREMIO. EN ACATAMIENTO A LA GARANTÍA DE TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES ESTÁN OBLIGADAS A DICTARLAS PARA HACER CUMPLIR SUS DETERMINACIONES EN LOS CASOS EN QUE EXISTA OPOSICIÓN PARA LOGRAR TAL CUMPLIMIENTO.** Disponible en el sitio electrónico del Semanario Judicial de la Federación: <https://sjf.scjn.gob.mx>

59. En efecto, los actores pretenden que este órgano jurisdiccional realice un análisis de constitucionalidad al artículo 41 de la Constitución Federal y concluya que la ausencia de efectos suspensivos no resulta aplicable a los medios de impugnación que no guarden relación con procesos electorales.

60. Sin embargo, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha reconocido en diversas ejecutorias⁹ la fuerza normativa de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que implica que el intérprete privilegie aquellas opciones interpretativas que optimicen el contenido de la Constitución, entendiendo ésta como un todo.

61. Así, el conjunto de principios, valores, reglas y demás previsiones que contiene su texto, conforman un sistema, dotado de fuerza jurídica. Este grado vinculante no sólo radica en su estructura coactiva intrínseca, sino también tiene sustento en el propio principio de supremacía constitucional.

62. Al caso, es pertinente tener en consideración lo dispuesto en los artículos 1º, 133 y 135, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor siguiente:

Artículo 1º. - En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

⁹ SUP-REC-1489/2017 y acumulado.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 133.- Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

Artículo 135.- La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México.

El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente, en su caso, harán el cómputo de los votos de las Legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.

63. Conforme al principio de supremacía constitucional, previsto en el artículo 133 de la Constitución Federal, en el vigente sistema jurídico mexicano no existe medio alguno para ejercer el control de constitucionalidad y/o de convencionalidad de las normas que integran la Ley Suprema de la Federación.

64. Esto es así, ya que los preceptos que en su unidad conforman a la Ley de Leyes, en la actualidad, están exentos de

cualquier tipo de control jurisdiccional de constitucionalidad o de convencionalidad.

65. En términos del vigente sistema jurídico mexicano, no resulta jurídicamente válido que los preceptos de la Constitución General de la República puedan ser objeto de control de constitucionalidad ante un órgano jurisdiccional.

66. Así, de atender el planteamiento de los actores, referente a determinar que proceden efectos suspensivos respecto del acto reclamado cuando se promuevan medios de impugnación que no guarden relación con algún proceso electoral, en aras de privilegiar el acceso a la tutela judicial efectiva, frente a la disposición constitucional que establece expresamente que la promoción de medios de impugnación en materia electoral no genera efectos suspensivos sobre el acto reclamado, implicaría un control de constitucionalidad sobre preceptos constitucionales, para determinar su inaplicación implícita, lo que llevaría a un desconocimiento absoluto de las normas constitucionales que, conforme a lo dispuesto en el artículo 133, son la Ley Suprema de la Unión.

67. Por tanto, al haber resultado infundados los agravios que adujo la parte actora, esta Sala Regional **confirma** el acuerdo impugnado, por las razones expuestas en el presente fallo.

68. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

69. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo plenario impugnado.

NOTIFÍQUESE, personalmente a los actores por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en auxilio de labores de este órgano jurisdiccional, quien deberá remitir las constancias de notificación respectivas; de **manera electrónica o por oficio** al referido Tribunal local –anexando copia certificada de la presente resolución–; y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 26, apartado 3; 27, 28 y 29, apartados 1, 3, y 5, así como en el Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, numerales 94, 95, 98 y 101.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad devuélvanse las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

SX-JE-196/2019

MAGISTRADO PRESIDENTE

ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**EVA BARRIENTOS
ZEPEDA**

**ADÍN ANTONIO
DE LEÓN GÁLVEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ FRANCISCO DELGADO ESTÉVEZ